

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social

(2000/C 337 E/17)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 368 final — 2000/0157(COD)

(Presentada por la Comisión el 16 de junio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, los párrafos 2 y 3 del apartado 2 de su artículo 137,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Tratado, la Comunidad tendrá como una de sus tareas promover el incremento del nivel de vida y de la calidad de vida en la Comunidad.
- (2) De conformidad con el artículo 136 del Tratado, la Comunidad y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo la lucha contra la exclusión.
- (3) El Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones han exhortado a la Comunidad a que refuerce su contribución a los esfuerzos de los Estados miembros a fin de prevenir y luchar contra la exclusión social.
- (4) La Comunicación de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, «Construir una Europa que fomente la integración» ⁽¹⁾ describió el desafío de la exclusión social y las respuestas políticas existentes en los Estados miembros y a nivel comunitario, y propuso a partir de esta base dar un nuevo impulso a la cooperación de la UE a fin de luchar contra la exclusión social.
- (5) El Consejo Europeo de Lisboa de 23 y 24 de marzo de 2000 incorporó la promoción de la inclusión social como un aspecto intrínseco de la estrategia global de la Unión para lograr su objetivo estratégico durante la próxima

década de convertirse en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de conseguir un crecimiento económico sostenible, con más y mejores puestos de trabajo y una mayor cohesión social.

- (6) El Consejo Europeo de Lisboa reconoció además que la nueva sociedad basada en el conocimiento representa tanto una oportunidad para reducir la exclusión social creando las condiciones económicas para una mayor prosperidad a través de mayores niveles de crecimiento y de empleo, y creando nuevas maneras de participar en la sociedad, como el peligro de que se cree un abismo cada vez mayor entre las personas que tienen acceso al nuevo conocimiento y las que están excluidas – y que deben aplicarse políticas destinadas a evitar este peligro y a maximizar este nuevo potencial.
- (7) El Consejo Europeo acordó además que las políticas para combatir la exclusión social debían basarse en un método abierto de coordinación que combinara los planes nacionales de acción y una iniciativa de cooperación de la Comisión.
- (8) Esta iniciativa de la Comisión, que consiste en una propuesta de un programa de acción plurianual concebido para fomentar la cooperación entre los Estados miembros, debe tener como objetivo la mejora del conocimiento, el desarrollo de los intercambios de información y las mejores prácticas, y la evaluación de las experiencias para incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas destinadas a luchar contra la exclusión.
- (9) Un gran número de organizaciones no gubernamentales a nivel europeo poseen experiencia y conocimientos en la lucha contra la exclusión social, y que actúan a nivel europeo como defensores de las personas que están expuestas a la exclusión social; y que, por lo tanto, pueden hacer una contribución importante a la comprensión de las diferentes formas y efectos de la exclusión social y a garantizar que el diseño, la aplicación y el seguimiento del programa tengan en cuenta la experiencia de las personas expuestas a la exclusión social.
- (10) De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, deberán adoptarse medidas para la aplicación de la Decisión utilizando el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión.

⁽¹⁾ COM(2000) 79 final.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (11) Es necesario, para reforzar el valor añadido de la acción comunitaria, que la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, garantice a todos los niveles la coherencia y la complementariedad de las acciones aplicadas en el marco de la presente Decisión y de otras políticas comunitarias pertinentes, de instrumentos y de acciones, en especial de los aplicados en el marco del Fondo Social Europeo.
- (12) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) prevé una mayor cooperación en el ámbito social entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el Espacio Económico Europeo (AELC/EEE), por otra; considerando que deben adoptarse medidas para abrir este programa a la participación de los países candidatos a la adhesión de Europa Central y Oriental, de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los Consejos de Asociación respectivos, a Chipre y Malta, financiado con créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acuerden con esos países, y a Turquía, financiado con créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acuerden con este país.
- (13) Se incluye en la presente Decisión un importe de referencia financiera, tal como se define en el punto 33 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión del 6 de mayo de 1999.
- (14) Los artículos 2 y 3 del Tratado, respectivamente, fijan como tarea de la Comunidad la promoción de la igualdad entre los hombres y las mujeres y establecen que en todas sus actividades la Comunidad procurará eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre las mujeres y los hombres; considerando que el género es una cuestión transversal de capital importancia que posee una gran influencia recíproca en los efectos y las causas de la exclusión.
- (15) Es esencial supervisar y evaluar la aplicación del programa a fin de garantizar la consecución de sus objetivos.
- (16) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad según se definen en el artículo 5 del Tratado, los Estados miembros no pueden lograr los objetivos de la acción propuesta, relativa a la contribución de la Comunidad a la lucha contra la exclusión social, entre otras razones por la necesidad de establecer asociaciones multilaterales, de intercambios transnacionales de información y de difusión de buenas prácticas en la Comunidad; considerando que la presente Decisión no rebasará el ámbito de lo estrictamente necesario para la consecución de dichos objetivos.

DECIDEN:

Artículo 1

Establecimiento del programa

Se adopta un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar

contra la exclusión social, denominado en lo sucesivo «el programa», para el período del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2005.

Artículo 2

Principios

1. El presente programa formará parte de un método abierto de coordinación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social, y se combinará con planes nacionales de acción.
2. El programa y los planes nacionales de acción contribuirán a una mejor comprensión de la exclusión social, a la integración de la promoción de la lucha contra la exclusión en las políticas y medidas comunitarias y de los Estados miembros, y al desarrollo de acciones prioritarias elegidas por los Estados miembros de conformidad con su situación específica.
3. El objetivo global del programa será fomentar una cooperación que permita que la Unión y los Estados miembros consigan un efecto decisivo en la erradicación de la pobreza y la exclusión social según los objetivos concretos acordados por el Consejo.
4. A la hora de diseñar, aplicar y realizar un seguimiento de las actividades en el marco del programa se tendrá en cuenta la experiencia obtenida en los Estados miembros a todos los niveles pertinentes y de las personas expuestas a la pobreza y a la exclusión social, así como de los interlocutores sociales, las organizaciones no gubernamentales y de carácter voluntario y otros agentes sociales que participen en la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

Artículo 3

Objetivos

El programa apoyará una cooperación que permita que la Unión y los Estados miembros incrementen la eficacia y la eficiencia de las políticas de lucha contra la exclusión social:

- mejorando la comprensión de la exclusión social;
- organizando la cooperación política y el aprendizaje mutuo en el contexto de los planes nacionales de acción; y
- desarrollando la capacidad de los agentes para hacer frente de manera eficaz a la exclusión social, en especial a través del establecimiento de redes a nivel de la UE.

Artículo 4

Acciones comunitarias

1. Con objeto de lograr los objetivos establecidos en el artículo 3, pueden realizarse en un marco transnacional las siguientes acciones:

- análisis de las características, causas, procesos y tendencias de la exclusión social, incluido el desarrollo de estadísticas comparables, el desarrollo de metodologías y estudios temáticos;
 - cooperación política e intercambio de información y de las mejores prácticas a partir del desarrollo de indicadores y criterios de comparación cuantitativos y cualitativos y a través de la supervisión periódica, la evaluación y la revisión por homólogos;
 - promoción de un diálogo en el que participen los diversos interesados y apoyo al establecimiento de una red a nivel europeo entre organizaciones no gubernamentales activas en la lucha contra la pobreza y la exclusión social.
2. Las disposiciones para la puesta en práctica de las acciones comunitarias descritas en el apartado 1 se establecen en el Anexo.

Artículo 5

Aplicación

1. La Comisión:
- se encargará de la puesta en práctica de las acciones comunitarias cubiertas por el presente programa;
 - realizará un intercambio periódico de puntos de vista con representantes de organizaciones no gubernamentales y los interlocutores sociales a nivel europeo sobre la concepción, la aplicación y el seguimiento del programa y sobre orientaciones políticas relacionadas. La Comisión comunicará sus opiniones al Comité establecido de conformidad con el artículo 7;
 - promoverá la asociación y el diálogo activos entre todos los socios que participen en el programa a fin de fomentar un planteamiento integrado y coordinado de la lucha contra la exclusión social.
2. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, tomará las medidas necesarias a fin de:
- promover la implicación en el programa de todas las partes afectadas;
 - garantizar la difusión de los resultados de las acciones emprendidas en el marco del presente programa;
 - y proporcionará la información, la publicidad y el seguimiento apropiados por lo que se refiere a las acciones apoyadas por el presente programa.

Artículo 6

Financiación

1. El importe de referencia financiera para la puesta en práctica del programa durante el período mencionado en el artículo 1 será de 70 millones de euros.

2. Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 7

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité consultivo integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión (denominado en lo sucesivo «el Comité»).
2. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, con relación al artículo 7, párrafo 3 y artículo 8.
3. El representante de la Comisión, en particular, consultará con el Comité:
- las directrices generales para la puesta en práctica del programa;
 - los presupuestos anuales y la distribución de fondos entre las diversas medidas;
 - el plan anual de trabajo para la ejecución de las acciones del programa y las propuestas de la Comisión relativas a los criterios de selección para recibir apoyo financiero.
4. Para garantizar la coherencia y la complementariedad del presente programa con otras medidas a las que hace referencia el artículo 8, la Comisión mantendrá regularmente informado al Comité sobre otras acciones comunitarias que contribuyan a la lucha contra la exclusión social. Si procede, la Comisión establecerá una cooperación regular y estructurada entre este Comité y los comités de supervisión creados para otros instrumentos, acciones y medidas relacionados.

Artículo 8

Coherencia y complementariedad

1. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, asegurará la coherencia global con otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios, en especial estableciendo los mecanismos apropiados para coordinar las actividades del presente programa con las actividades pertinentes en materia de investigación, empleo, no discriminación, igualdad entre mujeres y hombres, protección social, educación, formación y política de la juventud, sanidad y de relaciones exteriores de la Comunidad.
2. Los Estados miembros realizarán todos los esfuerzos posibles para asegurar la coherencia y la complementariedad entre las actividades del programa y aquellas llevadas a cabo a escala nacional, regional y local.
3. La Comisión y los Estados miembros asegurarán la coherencia y la complementariedad entre las acciones emprendidas en el marco del presente programa y las acciones comunitarias en el marco de los Fondos Estructurales, en particular la iniciativa comunitaria EQUAL.

*Artículo 9***Participación de los países de la AELC/EEE, los países asociados de Europa Central y Oriental, Chipre, Malta y Turquía**

El presente programa estará abierto a la participación de:

- los países de la AELC/EEE de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo del EEE;
- los países asociados de Europa Central y Oriental, de conformidad con las condiciones previstas en los Acuerdos Europeos, en sus protocolos adicionales y en las Decisiones de los Consejos de Asociación respectivos;
- Chipre, Malta y Turquía, financiados con créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acordarán con cada país.

*Artículo 10***Supervisión y evaluación**

1. La Comisión supervisará regularmente el programa en cooperación con los Estados miembros de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7.

2. La Comisión realizará una evaluación al finalizar el tercer año y al final del programa, con la ayuda de expertos independientes. Esta evaluación analizará la pertinencia y la eficacia de las acciones aplicadas por lo que se refiere a los objetivos mencionados en el artículo 3. También examinará el impacto del programa en su conjunto. La evaluación también examinará la complementariedad entre las acciones realizadas dentro del presente programa y las llevadas a cabo en el marco de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios pertinentes.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe final sobre la aplicación del programa antes del 31 de diciembre de 2006.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

INDICACIONES PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA

1. Capítulos

A fin de conseguir los objetivos establecidos en el artículo 3 y aplicar las acciones comunitarias establecidas en el artículo 4, podrán aplicarse las siguientes medidas en un marco transnacional:

Capítulo 1: Análisis de las características, procesos, causas y tendencias de la exclusión social

La importancia de este capítulo está unida con la conclusión del Consejo Europeo de Lisboa para desarrollar planes de acción nacional y a un nuevo método abierto de coordinación para combatir la exclusión social y la necesidad en este contexto de identificar indicadores apropiados cuantitativa y cualitativamente y marcas que hagan posible el incremento de evaluaciones periódicas y de evaluaciones paritarias. Esto requiere esfuerzos de cooperación para incrementar las estadísticas, metodologías y comprensión de la exclusión social así como de las políticas que sean capaces de ayudar a prevenir y a combatir la exclusión social. Particular esfuerzo requerirá el trabajo estadístico en cooperación con los Centros nacionales de estadística.

Con vistas a promover estos objetivos, podrán apoyarse las siguientes medidas:

- 1.1. Estudios y reuniones sobre el desarrollo de metodologías comunes para medir la pobreza y la exclusión social, así como su magnitud y sus características, procesos, causas y tendencias.
- 1.2. La recogida y la difusión de estadísticas comparables en los Estados miembros y a nivel comunitario. Esta medida debería apoyar la cooperación entre las oficinas estadísticas nacionales y la Comisión y mejorar las fuentes de referencia estadística a nivel comunitario y su contribución al análisis de la pobreza y de la exclusión social.
- 1.3. El desarrollo de estudios temáticos para contribuir a la comprensión de la exclusión social, a fin de abordar los problemas comunes en relación con la evolución de las políticas en los Estados miembros, incluidos los nuevos problemas relacionados con la sociedad basada en el conocimiento.

Capítulo 2: Cooperación política e intercambio de información y de las mejores prácticas

A fin de promover la cooperación política y el aprendizaje mutuo en el contexto del plan nacional de acción, podrán apoyarse las siguientes actividades transnacionales:

- 2.1. Acciones transnacionales de intercambio destinadas a la transferencia de información y buenas prácticas y al desarrollo de la revisión por homólogos en el contexto de los planes nacionales de acción, mediante reuniones/talleres/seminarios políticos sobre criterios de comparación o políticas y prácticas, u otras formas de intercambio tales como el desarrollo conjunto de estrategias y la difusión común de la información, etc., organizadas a iniciativa de organizaciones europeas de Estados miembros y/o de otros agentes clave con la participación activa de los Estados miembros.
- 2.2. Trabajos especializados y estudios específicos sobre el desarrollo de indicadores y criterios de comparación, incluido en relación con la sociedad basada en el conocimiento.
- 2.3. Informe anual de la UE sobre la exclusión social, en el que se presente la situación de los diferentes planes nacionales de acción así como de las acciones llevadas a cabo a nivel europeo en los campos y las políticas principales en los que está en juego la lucha contra la pobreza y la exclusión social.

Teniendo en cuenta que la exclusión social es un fenómeno que posee múltiples dimensiones, se prestará una especial atención a los progresos políticos pertinentes en materia de protección social, empleo, educación y formación, sanidad y vivienda.

Capítulo 3: Participación de los diferentes interesados y apoyo al establecimiento de redes a nivel de la UE

A fin de conseguir una participación activa de las autoridades públicas así como de los interlocutores sociales y la sociedad civil, podrán apoyarse las siguientes medidas:

- 3.1. Financiación básica de las redes europeas más importantes implicadas en la lucha contra la pobreza y la exclusión social.
- 3.2. Mesa redonda anual de la UE sobre la exclusión social. Esta acción se organizará en colaboración con la Presidencia de la UE.

2. Consideraciones generales

El programa tendrá en cuenta los resultados de las acciones y las actividades preparatorias en el marco de otras políticas, instrumentos y acciones comunitarios.

A la hora de diseñar, aplicar y realizar un seguimiento de las actividades en el marco del programa se tendrá en cuenta la experiencia de las personas expuestas a la pobreza y a la exclusión social, así como de los interlocutores sociales, las organizaciones no gubernamentales y otros agentes sociales que participen en la lucha contra la pobreza y la exclusión social. En todas sus actividades, el programa respetará el principio de la integración del factor de la igualdad entre los sexos en el conjunto de las políticas. Las actividades del programa podrán adaptarse o complementarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7, sobre la base de una revisión anual.

La aplicación del programa puede requerir asistencia técnica y administrativa que redundará en beneficio mutuo de la Comisión y de los beneficiarios y a los gastos de apoyo.

3. Método de presentación de las solicitudes de financiación

Capítulo 1: Este capítulo se llevará a cabo principalmente a través de concursos. Se aplicarán los procedimientos de Eurostat a la cooperación con las oficinas estadísticas nacionales.

Capítulo 2: Las acciones del punto 2.1 se realizarán principalmente en respuesta a convocatorias anuales de propuestas (la Comisión podría organizar directamente algunas reuniones o seminarios políticos). Las propuestas deberán incluir agentes de un mínimo de cuatro Estados miembros, y podrán ser presentadas a la Comisión por organizaciones europeas y por Estados miembros (o por organizaciones con la participación de Estados miembros). Las acciones de los puntos 2.2 y 2.3 requerirán un concurso específico.

Capítulo 3: En el marco del punto 3.1, podrán financiarse redes europeas que cumplan los criterios establecidos por la Comisión, previa consulta al Comité, de conformidad con lo establecido en el artículo 7. En cuanto al punto 3.2, podrán financiarse acciones en respuesta a solicitudes de subvención de los Estados miembros.

4. Realización de las acciones

Las acciones que se emprendan podrán financiarse mediante contratos de servicios previa convocatoria de un concurso o con subvenciones para la financiación conjunta con otras fuentes. En este último caso, el nivel de asistencia financiera de la Comisión no podrá superar, por norma general, el 80 % de los gastos efectivamente realizados por el beneficiario.

Para la puesta en práctica del presente programa, la Comisión podría precisar recursos adicionales, incluida la ayuda de expertos. Estos requisitos se decidirán en el contexto de la evaluación en curso de la asignación de recursos de la Comisión.

Asimismo, la Comisión podrá recurrir para la aplicación del programa a asistencia técnica o administrativa, en beneficio mutuo de la Comisión y de los beneficiarios, por lo que se refiere a la determinación, la preparación, la gestión, el seguimiento, la vigilancia y el control.

La Comisión también podrá emprender acciones de información, publicación y difusión, así como estudios de evaluación, y organizar seminarios, coloquios u otras reuniones de expertos.

La Comisión elaborará planes de trabajo anuales en los que se establezcan las prioridades y acciones que vayan a emprenderse. Además, especificará las disposiciones y criterios que vayan a aplicarse en la selección y la financiación de acciones en el marco del presente programa. Para ello, solicitará la opinión del Comité mencionado en el artículo 7.

Las acciones emprendidas respetarán plenamente los principios de la protección de los datos.
